CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-208

AUTO NO. 200.6-21-2961 **FECHA.** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado YO.2020-02542 del 21 de febrero de 2020 con VITAL No. 0600000000000148608 (fl.1), de manera anónima, se pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, lo siguiente:

> "El propietario del predio Señor Pedro Cetina, realiza afectación ambiental consistente en la tala indiscriminada de especies arbóreas sin contar con los permisos ambientales requeridos para esta actividad (...).

Que mediante Auto No. 500.13.1.20-057 del 12 de marzo de 2021 (fls.2-3), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar y se ordenó la práctica de visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que en efecto, el día 12 de marzo de 2020, profesional de apoyo de la Subdirección realizó visita al lugar de los hechos, emitiéndose Concepto Técnico No. 500.8.2.2.20-0767 del 22 de diciembre de 2020. (fls.6-11)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 12 de marzo de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección técnica al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose al predio denominado Finca Santana, del Municipio de Pore -Casanare, cuyas coordenadas Geográficas WGS84 son Latitud 5°42'45.95"N" Longitud 71°59'37.46"O, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0767 del 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

> *"En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.057 del 12 de marzo de 2020, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 12 de marzo de 2020, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.*
>
> *Una vez se llegó al predio denominado Finca Santana, la señora Deisy Gualdron, nos manifestó que efectivamente el señor Pedro Ariel Cetina Mojica identificado con C.C 74,862.313 de Pore, había realizado tala y quema en determinada área dentro del predio, con el fin de establecer un conuco y que para este acto contaba con el debido permiso expedido por la alcaldía del municipio de Pore, del cual no pudimos tener conocimiento puesto que el señor Pedro Cetina no se encontraba en el predio durante la realización de la visita.*
>
> *Conocido esto, se procedió a realizar el desplazamiento al área donde se desarrolló la presunta afectación, estando allí se evidenciaron pendientes menores al 7%, propias de Bosque Fragmentado (3.1.3), que según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural"*
>
> *Respecto al área afectada, se logró identificar algunas de las especies que fueron taladas, donde se encontraron individuos arbóreos de las especies: Pardillo (Cordia alliodora), Pata de vaca (bauhinia forficata), Gualanday (Jacaranda) con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y 150 centímetros y alturas que oscilaban entre los 10 y 15 metros, se resalta que dentro de esta área no fue posible la identificación detallada de los árboles talados, ya que algunos ya estaban siendo aserrados haciendo el aprovechamiento forestal, en cuanto a la madera aprovechada en dicha actividad, no se*

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-208

AUTO NO. 200.6-21-2961 **FECHA.** 28 DIC 2021

observó el uso para adecuaciones dentro del predio y la señora Deisy Gualdron no suministro algún tipo de información que explicara el uso o disposición final de ésta. Del mismo modo, se considera que el área aproximada es de 0,7 hectáreas incluyendo las dos actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permite el flujo de árboles a futuro, toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su

"4. CONCEPTO TÈCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el dia 12 de marzo de 2020 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.057 del 12 de marzo de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Pedro Ariel Celina Mojica, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.862.313 por la realización de tala y quema de individuos arbóreos de las especies de nombre común Perdillo (Cordia alliodora), Pata de vaca (bauhinia forficata), Gualanday (Jacaranda) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y 120 centimetros y alturas que oscilaban entre los 10 y 15 metros afectando un área aproximada de 0,7 hectáreas. Estas actividades se llevaron a cabo en una cobertura de bosque fragmentado que está localizada en el predio denominado Finca Santana, vereda La Sequi del municipio de Pore, departamento de Casanare; esto con el fin de adecuar el terreno para establecer un conuco, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°42'45.95"N" Longitud 71°59'37.46"O; además se resuelve que infringió lo estipulado en el articulo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1", articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal ante Corporinoquia y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado en una cobertura de Bosque Fragmentado. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que no hay evidencia de que la madera obtenida fue comercializada. Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (21.5), el factor de temporalidad hace referencia a dos (2) días, capacidad de detección de la conducta "BAJA", en cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes no se identificaron, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, la señor Pedro Ariel Celina Mojica, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.862.313 de Pore, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales tiene un puntaje de 16.42 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.057 del 12 de marzo de 2020 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de

certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados**

de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 12 de marzo de 2020, se determinó que el presunto infractor era el señor PEDRO ARIEL CETINA MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.313 [1], quien presuntamente realizó la tala de individuos arbóreos de las especies Pardillo (Cordia alliodora), Pata de vaca (bauhinia forficata), Gualanday (Jacaranda) y Quema sobre una cobertura de Bosque Fragmentado, localizado en el predio denominado Finca Santana, vereda Sequi, afectando un área total de 0,7 hectáreas, causando impacto a los componentes de suelo, flora, fauna y paisajismo.

Igualmente, se verifico en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC y en las bases de datos de Corporinoquia, que el señor **PEDRO ARIEL CETINA MOJICA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.313, no cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado por esta Corporación y por tanto no está dando cumplimiento a lo señalado en el artículo **2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.**

Por lo anterior se le recuerda al presunto infractor que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el 12 de marzo de 2020 por parte del profesional de apoyo de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, al realizar la tala y quema de individuos arbóreos de las especies de nombre común Pardillo (Cordia alliodora), Pata de vaca (bauhinia forficata), Gualanday (Jacaranda) entre otros, con diámetros a la altura del tocón comprendidos entre los 40 y 120 centímetros y alturas que oscilaban entre los 10 y 15 metros afectando un área aproximada de 0,7 hectáreas, además que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo, aire y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°42'45.95"N" Longitud 71°59'37 46"O.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **PEDRO ARIEL CETINA MOJICA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.313, por incumplimiento a lo establecido en el artículo del Decreto 1076 de 2015 en el cual establece que; *"(...) toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental (...)"* competente, en este caso Corporinoquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0767 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.208 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **PEDRO ARIEL CETINA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.313, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0767 del 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 12 de marzo de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.208.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **PEDRO ARIEL CETINA MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.862.313, o a quien en forma expresa autorice, para tal efecto, en la finca "Santana" Vereda Sequi jurisdicción del Municipio Pore, Departamento de Casanare, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA

Exp. No. 200.32.7.21-208

AUTO NO. 200.6-21-2961 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó: Heidy Yiovara Pulido Guerrero/ Abogada SG
C.P.S.P 120-12-13-21-554 del 25 de noviembre de 2021.
Mónica Del Pilar Vargas